

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 17/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2011 00045	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIME TRUJILLO GUZMAN	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y REQUIERE ACTUALIZAR LIQUIDACION DEL CREDITO, SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO.	16/09/2020		
41001 40 03004 2018 00159	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MOTORISTAS HUILA Y CAQUETA LTDA - COOMOTOR Representada legalmente por Armando Cuellar	COOMEVA E.P.S. S.A.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada NO SE TIENE EN CUENTA LAS LIQUIDACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES Y EL JUZGADO HACE LA LIQUIDACIÓN ACORDE AL MANDAMIENTO DE PAGO.	16/09/2020		
41001 40 03004 2018 00167	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE	MARCELA LOPEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO SALARIO Y ORDENA CANCELAR DEPOSITOS JUDICIALES EN FAVOR DEL DEMANDANTE.	16/09/2020		
41001 40 03004 2018 00833	Ejecutivo Singular	WILMER ANDRES AYA AGUILAR	ESP TECHNICAL SUPPORT SAS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/09/2020		
41001 40 03004 2018 00879	Ejecutivo Singular	ROMULO CEDEÑO TOVAR	SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y REQUIERE ACTUALIZAR LIQUIDACION DEL CREDITO, SC PEN DE DESISTIMIENTO TACITO.	16/09/2020		
41001 40 03004 2019 00552	Verbal	BAYPORT COLOMBIA S.A	TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION & SEGURIDAD	Auto ordena notificar NIEGA LA SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO DE CARGA PROCESAL NOTIFICATORIA Y ORDENA NOTIFICAR.	16/09/2020		
41001 40 03004 2019 00579	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ISMAEL DIAZ LOZANO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta práctica pruebas oficio PREVIO A DECIDIR DECRETA PRUEBA PARA TAL EFECTO.	16/09/2020		
41001 40 03004 2020 00111	Abreviado	YINETH CAMACHO CASTAÑEDA	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	16/09/2020		
41001 40 03004 2020 00112	Verbal	RODRIGO MARROQUIN	ALBA FARNEY BERMUDEZ SUAREZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	16/09/2020		
41001 40 03004 2020 00119	Verbal	JAIVER ELIAS PEREZ YUCUMA	SANDRA LILIANA MANCHOLA FIERRO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	16/09/2020		
41001 40 03004 2020 00122	Peticiones Varias	ANA CECILIA HENAO CHAVARRO	CLUB PREMIUN DE COLOMBIA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	16/09/2020		
41001 40 03004 2020 00128	Verbal	LIGIA BARRAGAN DE RODRIGUEZ	ALEXANDER TRUJILLO GAONA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	16/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03004 00209	Verbal	MANUEL VICENTE MORALES PIÑEROS	WILLIAN OCTAVIO LAVAO FIERRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE AL SUPERIOR JERARQUICO POR COMPETENCIA.	16/09/2020		
41001 2016 40 22004 00112	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DEYANIRA ROJAS QUESADA	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y REQUERIR ACTUALIZAR LIQUIDACION DEL CREDITO, SO PENA DE DESISTIMIENTC TACITO.	16/09/2020		
41001 2016 40 22004 00132	Ejecutivo Singular	SONIA FERNANDA MAJE PASTRANA	KARLA LIZETH GOMEZ CANO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES Y REQUIERE ACTUALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SO PENA DE DESISTIMEITNO TACITO.	16/09/2020		
41001 2016 40 22004 00169	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARICELA MERCHAN LASSO	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y REQUIERE ACTUALIZAR LA LIQUIDACION DE CREDITO, SO PENA DE DESISTIMIENTC TACITO.	16/09/2020		
41001 2016 40 22004 00566	Ejecutivo Singular	COAGROHUILA LTDA	ARNULFO CARDOSO ACEVEDO Y EURIEL CORREA ROMERO	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y REQUIERE ACTUALIZAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, SO PENA DE DESISTIMIENTC TACITO.	16/09/2020		
41001 2014 40 22701 00194	Ejecutivo Singular	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.	MARILYN GASCA CABRERA	Auto ordena practicar liquidación ORDENA PRACTICAR LIQUIDACION EN DEBIDA FORMA, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, SC PENA DE DESISTIMIENTO TACITO.	16/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/09/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	Verbal Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	MANUEL VICENTE MORALES PIÑERES
DEMANDADO	WILLIAM LAVAO
RADICACIÓN	41001400300420200020900

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **MANUEL VICENTE MORALES PIÑERES** frente al señor **WILLIAM LAVAO** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinada la demanda, advierte el despacho que el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento (No. 6 Art. 26 CGP), exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLV), teniendo en cuenta el valor del canon de arrendamiento adeudado (\$3'897.410) más el comprendido en el término de duración del contrato que es de 7 años, resulta una suma superior a los \$200.000.000; circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mayor cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad, de conformidad con el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. del Proceso. En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad por conducto de la Oficina Judicial, por radicar en dicho Despacho la competencia para conocer del presente asunto, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JAIME TRUJILLO GUZMAN
RADICACIÓN	4100140030042011-0004500

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y al encontrarse procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º.-DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs o cualquier otro activo bancario que sea susceptible de embargo, que posea el demandado JAIME TRUJILLO GUZMAN CC 12.269.108 en los establecimientos Bancarios relacionadas en la solicitud de medida cautela. La medida se limita en la suma de \$35'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

2º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días allegue liquidación actualizada del crédito y realice la actuación encaminada a consumar la medida cautelar decretada, so pena de aplicarse Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo MINIMA
DEMANDANTE	SONIA FERNANDA MAJE PASTRANA
DEMANDADO	KARLA LIZETH GOMEZ CANO Y OTRA
RADICACIÓN	4100140030042016-0013200

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y al encontrarse procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º.-DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los muebles, enseres, joyas, obras de arte y demás bienes susceptibles de embargo, exceptuándose los bienes relacionados en el artículo 594 del CGP, que se denuncien como de propiedad de los demandados KARLA LIZETH GOMEZ CANO CC 36.300.287 Y SUSANA GOMEZ CANO CC 55.160.715 ubicados en la Carrera 52 No. 6-80 casa 11 Condominio Mikonos y calle 33 No. 1 AW-16 respectivamente de esta ciudad o en el sitio que se indique al momento de practicarse la diligencia- Límitese el embargo en la suma de \$15.000.000.00 Mcte. Para la diligencia de embargo y secuestro comisionese al señor Alcalde de esta ciudad, con facultades para nombrar y posesionar Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales. Líbrese Despacho.

2º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días allegue liquidación actualizada del crédito y realice la actuación encaminada a consumir la medida cautelar decretada, so pena de aplicarse Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	DEYANIRA ROJAS
RADICACIÓN	4100140030042016-0011200

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y al encontrarse procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º.-DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs o cualquier otro activo bancario que sea susceptible de embargo, que posea el demandada **DEYANIRA ROJAS CC 55.166.463** en las siguientes entidades. BANCO FALABELLA BANCO PICHINCHA, CITYBANK, COOPERATIVA COONFIE Y COOPERATIVA COOFISAM. La medida se imita en la suma de \$9'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta N°. 410012041004.-

2º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días allegue liquidación actualizada del crédito y realice la actuación encaminada a consumir la medida cautelar decretada, so pena de aplicarse Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	COOPERATIVA COAGROHUILA
DEMANDADO	ARNULFO CARDOZO ACEVEDO Y OTRO
RADICACIÓN	41001402200420150056600

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y al encontrarse procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º.-DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posean los demandados ARNULFO CARDOSO ACEVEDO y EURIEL CORREA ROMERO en los establecimientos Bancarios relacionadas en la solicitud de medida cautelar. La medida se limita en la suma de \$115'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

2º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días allegue liquidación actualizada del crédito y realice la actuación encaminada a consumar la medida cautelar decretada, so pena de aplicarse Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOPEAIBE"
DEMANDADO	MARCELA LOPEZ SANCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN	4100140030042018-0016700

Atendiendo las solicitudes allegadas por el apoderado de la entidad demandante y ajustadas a derecho de conformidad con los artículos 447 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado accede a las mismas y en consecuencia,

RESUELVE:

1.-DECRETAR EL EMBARGO del 50% de los dineros que por concepto de salario, bonificaciones y demás dineros susceptibles de embargo, perciba el demandado **LUIS FERNANDO MONTOYA IRIARTE** como empleado de la Rama Judicial- La medida cautelar se limita a la suma de \$6.800.000.00 Mcte.- Oficiar al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem. Librese oficio.

2º.- ORDENAR cancelar a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOPEAIBE"** los Títulos de Depósito judicial constituidos para este proceso, así como aquellas sumas que se depositen hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	ROMULO CEDEÑO TOVAR
DEMANDADO	SEGURIAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA
RADICACIÓN	4100140030042018-0087900

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y al encontrarse procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1.-DECRETAR EL EMBARGO del 40% de los dineros que por concepto de bonificaciones o por cualquier concepto perciba la entidad demandada en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con el conjunto residencial Caminos de la Primavera PH- La medida cautelar se limita a la suma de \$15.000.000.00 Mcte.- Oficiar a la administradora señor Doralia Ingrith Carvajal Henao, informándosele que los dineros retenidos a la demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo MÍNIMA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARICELA MERCHAN LASSO
RADICACIÓN	4100140030042016-0016900

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y al encontrarse procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º.-DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs o cualquier otro activo bancario que sea susceptible de embargo, que posea la demandada en el banco W SAS La medida se limita en la suma de \$19'000.000,00 M/cte. Librese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

2º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días allegue liquidación actualizada del crédito y realice la actuación encaminada a consumir la medida cautelar decretada, so pena de aplicarse Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 16 de septiembre de 2020.

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TELEVIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN	2019-00552

Observada la solicitud hecha por el demandante, consistente en correr traslado de la carga procesal de notificar al señor FABIO ANDRES DELGADO FAJARDO, a la entidad demandada. El Juzgado considera que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., la notificación personal de las providencias puede adelantarse entre otras en el lugar de trabajo.

En ese sentido, como el mismo demandante en su solicitud afirma que conoce cuál es la empresa para la que trabaja el señor FABIO ANDRES DELGADO FAJARDO, en consecuencia es allí donde debe adelantar las notificaciones. Por lo tanto, se niega su solicitud.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMER ANDRES AYA AGUILAR
DEMANDADO	ESP TECNICAL SUPPORT SAS
RADICACIÓN	2018-00833

De las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem de la entidad demandada, se corre traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.
DEMANDADO	MARILYN GASCA CABRERA
RADICACIÓN	2014-00194

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado advierte que la parte actora no aplica la variación en la tasa de interés señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior se le ordena al demandante rehacer y presentar de nuevo la liquidación de crédito, conforme se indicó anteriormente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 16 de septiembre de 2020.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMOTOR
DEMANDADO	COOMEVA
RADICACIÓN	2018-00159

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y la radicada por la entidad demandada. Advierte el Despacho que en la presentada por COOMOTOR, no se aplica la variación de la tasa de interés conforme a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y en la aportada por COOMEVA, no se liquidan los intereses de mora conforme a las fechas señaladas en el mandamiento de pago. Por lo tanto de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Juzgado modifica la liquidación de crédito, como se aprecia en folios que anteceden del 383 al 386 del expediente.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 16 de septiembre de 2020.

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	RODRIGO MARROQUIN
DEMANDADO	ALBA FERNEY BERMUDEZ SUAREZ
RADICACIÓN	2020-00112

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, se verifica que no tiene el certificado del avalúo catastral, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.; y tampoco se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos en los términos del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la demanda y concede al actor el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 16 de septiembre de 2020.

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LIGIA BARRAGAN DE RODRIGUEZ
DEMANDADO	ALEXANDER TRUJILLO GAONA
RADICACIÓN	2020-000128

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que no se aportó el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 200-80600, respecto del cual versan sus pretensiones. El cual es necesario en la medida que las pretensiones del demandante versan sobre el dominio del citado bien y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., se requiere para determinar la cuantía de la demanda.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL-ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE	ANA CECILIA HENAO CHAVARRO
DEMANDADO	YEKOCLUB SAS
RADICACIÓN	2020-00122

Neiva, 16 de septiembre de 2020.

Revisado el libelo de la demanda observa el Despacho que las pretensiones y la cuantía de la misma están tasadas por la parte actora en la suma de \$790.000; suma que no excede el monto de los 40 S.M.L.M.V., fijada para la mínima cuantía por el artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, como se trata de un proceso de mínima cuantía, el competente para conocer del asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, motivo por el cual se rechazará la demanda en razón de la cuantía y se ordenará remitirla a la Oficina de Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda verbal de acción de protección al consumidor promovida por ANA CECILIA HENAO CHAVARRO contra YEKOCLUB SAS, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: REMITIR a la OFICINA JUDICIAL de Neiva, el expediente para que se someta la demanda a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. Por secretaría ofíciase.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL-IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS
DEMANDANTE	YINETH CAMACHO CASTAÑEDA
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO
RADICACIÓN	2020-00111

Neiva, 16 de septiembre de 2020.

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. Admitir la demanda verbal, presentada por YINETH CAMACHO CASTAÑEDA, por medio de apoderada contra CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO.
2. Impartir el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
3. Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia a los demandados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. Reconocer personería a la abogada DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.302.771 portadora de la tarjeta profesional No 134.314 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 16 de septiembre de 2020,

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JAVIER ELIAS PEREZ YUCUMA
DEMANDADO	SANDRA LILIANA MANCHOLA FIERRO y VILMA ESPERANZA MANCHOLA
RADICACIÓN	2020-00119

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. Admitir la demanda verbal, presentada por JAVIER ELIAS PEREZ YUCUMA, por medio de apoderado contra SANDRA LILIANA MANCHOLA FIERRO y VILMA ESPERANZA MANCHOLA.
2. Impartir el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
3. Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia a los demandados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. Reconocer personería al abogado JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.192.815 portador de la tarjeta profesional No 164.445 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, 16 de septiembre de 2020.

REFERENCIA	
PROCESO	OBJECIONES-INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	ISMAEL DIAZ LOZANO
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA y otros
RADICACIÓN	2019-00579

Se ocupa el Despacho de resolver las objeciones hechas en la audiencia de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante convocado por el señor ISMAEL DIAZ LOZANO, ante el operador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva, llevada a cabo el día 26 de julio de 2019 y siendo convocados BANCOLOMBIA S.A., EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, MUNICIPIO DE RIVERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA. En la cual se hicieron presentes los apoderados de dichas entidades y el señor PEDRO ALEJANDRO PLAZAS CABRERRA, a quien se le permitió acudir a la diligencia en calidad de acreedor sin ser convocado.

En el desarrollo de la diligencia formularon objeciones la apoderada del BANCO DAVIVIENDA, la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el señor PEDRO ALEJANDRO PLAZAS CABRERRA.

En este estado de las cosas, sería del caso proceder a resolver las objeciones sino fuera porque la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en sus objeciones solicitó que se tuviera como prueba las documentales que reposan en el expediente No 2018-00313 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva; las cuales si bien no fueron aportadas por la objetante en el término de cinco días después de haber sido suspendida la diligencia de negociación de deudas, conforme lo dispone el artículo 552 del C.G.P., lo cierto es que en dicho termino se hizo la solicitud de tener como pruebas dichas documentales. Por lo tanto en atención a lo previsto en los artículos 169 y 174 del C.G.P., este Despacho ordenará oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para que remita copia escaneada del expediente No 2018-00313 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el aquí convocante y que reposa en ese Despacho.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR la práctica de la prueba documental consistente en solicitar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para que remita copia escaneada del expediente No 2018-00313 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el aquí convocante y que reposa en ese Despacho. Por secretaría ofíciase al citado Despacho.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza